SECRETARÍA.-
A Despacho de la señora Juez, con el memorial obrante en el archivo PDF No.13 del Plenario digital, mediante el cual la parte demandante, adelantó la notificación a la entidad demandada conforme a la Ley 2213 de 2022.

LA presente misiva fue remitida al despacho del correo inscrito en la PLATAFORMA SIRNA, por el apoderado judicial de la parte demandante para actuaciones judiciales.

CARTAGO VALLE – septiembre 30 de 2022.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

República de Colombia

Referencia: VERBAL
Demandante: DAWRIN ALBERTO BEDOYA -
Demandados: EL DIAMANTE CONSTRUCCIONES
Radicación: 76147-31-03-001-2022-00096-00
Auto: 1417

ANTECEDENTES

Revisado el diligenciamiento se observa que para continuar con el trámite procesal pertinente, se requiere que la parte demandante proceda a notificar a la entidad demandada: **EL DIAMANTE CONSTRUCCIONES**

En atención a la constancia de secretaria que antecede, a fin de resolver sobre la viabilidad de tener por realizada la notificación personal de los supra mencionados s demandados, actuación visible en el compaginario virtual en el archivo PDF No.13, mismas que se realizaron de manera virtual conforme al procedimiento establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Ahora bien el despacho procederá a estudiar de fondo el acto notificatorio a fin de establecer si en efecto la misma fue realizada conforme a derecho, por lo cual se dispensará estudio y escrutinio conforme a la ley vigente para el momento de la realización de la notificación es decir la LEY 2213 de junio 13 de 2022 VEAMOS:

El artículo 8° de la Ley sub examine, permite que la notificación personal **se haga directamente mediante un mensaje de datos** y releva, en principio **(i)** el envío de la citación física para notificación y **(ii)** la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser enviado "**a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: **(i)** afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", **(ii)** "informar la forma como la obtuvo" y **(iii)** presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1 del art. 8°).

Así mismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°).

Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá realizada "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos

empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso el acceso del destinatario al mensaje" (inciso 3 del art. 8°).

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Indicará esta célula judicial al memorialista que una vez estudiada la notificación, NO SERA DE RECIBO y NO cumple con los ordenamientos del Artículo 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022, ello en virtud a que en primera medida el togado del derecho NO APORTÓ, LA PRUEBA DE QUE EL INICIADOR del correo electrónico ACUSO EL RECIBIDO, O VERIFICO LA LECTURA DEL CORREO.

Ahora bien, respecto a la notificación personal valiéndose del procedimiento establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de Junio de 2022, se dirá por el despacho que la norma es diáfana al establecer que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje notificación personal se entiende surtida dos días después del envío de la misma.

El legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC, al quehacer judicial, se debe precaver que en aras de tal simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología o el fin de

las notificaciones, esto es la GARANTIA DE PUBLICIDAD, integrada al derecho al debido proceso, así las cosas para aceptar la notificación en mientes como válida, se requiere la prueba de que el iniciador acusó el recibido, o bien que por cualquier otro medio probatorio se demuestre que el destinatario del mensaje tuvo acceso al mismo.

Tampoco se indicó a los demandados, la dirección física donde presta sus servicios presenciales esta sede judicial la cual es calle 11 No. 5-67 Segundo Piso Palacio de Justicia de Cartago Valle; al igual que el horario de atención al público cual es de 8:00 A.M a 12:00 m y de 1:00 P.M a 5:00 P.M; no se aportó a la entidad demandada el correo electrónico de este despacho, tampoco se le indicó la fecha a partir de la cual se surte la notificacion, y también se hecha de menos poner en conocimiento de la entidad demandada el término del traslado con que cuenta para ejercer su derecho de defensa

Considera esta operadora judicial que tal información debe reposar en el acto notificatorio y que es de vital importancia para que la demandada pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción si a bien lo tienen.

Así las cosas las anteriores falencias a juicio del despacho dan al traste con la notificación, por lo que esta no será de recibo por el Juzgado, ello en virtud a que cobijarla con despacho favorable podría materializar una trasgresión a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de la entidad demandada: **EL DIAMANTE CONSTRUCCIONES.**

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a tener por agotada CONFORME EL ART. 8 DE LA LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022 LA NOTIFICACIÓN PERSONAL EFECTUADA a la entidad demandada: **EL DIAMANTE CONSTRUCCIONES,** obrante en el Archivo PDF No. 13 del sumario digital, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que adelante la notificación a la entidad demandada: **EL DIAMANTE CONSTRUCCIONES** con plena observancia de los requisitos establecidos en la ley ya sea mediante el mecanismo de notificación presencial establecido en el Art. 291 y S.S del C.G.P; o bien mediante el uso de las TIC establecido en la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

OVC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
Cartago - Valle,
03 OCTUBRE DE 2022
La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las partes intervinientes.

_____
OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario.

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cbf9a03c6748786be143162ecd1aadeb21d790ea74785f066618a1d8a54855**

Documento generado en 30/09/2022 01:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica